

Señor

Juez cuarto civil del circuito de Bucaramanga.

E. S. D.

Referencia: Declarativo de CARLA NATALIA APÁRICIO, LUIS EDUARDO APARICIO Y OTROS contra AQUILES TORRES BRETON.

Radicado: 68001400300920200054701.

VIRGILIO FLOREZ RINCON, mayor de edad, vecino de Bucaramanga e identificado con C. C. No 13.832.659 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con T. P. No 39.159 del C. S. J, email, florezrincon_17@hotmail.com, que corresponde al registrado en el registro nacional de abogados, teléfono- wasap 316-3742777, actuando como apoderado de los demandantes, en el termino de ley interpongo el RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA contra el auto proferido por su despacho el día 19 de diciembre de 2.022, mediante el cual declaro desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el juzgado noveno civil municipal de Bucaramanga el 28 de octubre de 2.022, por no haberse sustentado oportunamente.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Procede el despacho mediante auto de diciembre 19 de 2.022 a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de octubre de 2.022, por no haberse sustentado este en segunda instancia, pero al respecto manifiesto respetuosamente al señor juez que, en la audiencia de fallo del juzgado noveno civil municipal, manifesté mi inconformidad y posteriormente dentro de los tres (3) días siguientes, el día 02 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 322 del código general del proceso, sustente y manifesté razonadamente los puntos de mi inconformidad, por lo tanto no era necesario volver a sustentar en segunda instancia lo que seria repetir lo ya dicho.

Invoco señor juez como sustentación del recurso interpuesto la siguiente sentencia:

STC10441-2021 Radicación No-11001-02-03-000-2021-02715-00.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION CIVIL.

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO Magistrado Ponente.

Menciono señor juez los dos puntos importantes proferidos por la sentencia invocada:

“4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”

La ley 2213 de junio de 2022 ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, que se encuentra vigente.

“4.7. Ante ese panorama, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la allí demandante por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla indicó los reparos concretos de su inconformidad, y dentro del término expuso con detalle las razones por las cuales disentía de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Sala Civil de Decisión criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.”

En este orden de ideas y habida cuenta que el recurso de apelación ya fue sustentando pormenorizadamente no siendo necesario volver a sustentarlo en segunda instancia tal como lo señala la sentencia invocada, respetuosamente solicito a su señoría se sirva revocar el auto que declaro desierto el recurso de apelación de fecha diciembre 19 de 2.022 y se proceda a continuar con el trámite de la apelación de conformidad con lo señalado en la ley 2213 de 2022, artículo 12.

Adjunto la sentencia invocada.

Atentamente.

VIRGILIO FLOREZ RINCON.

C. C. No 13.832.659 de Bucaramanga.

T. P. No 39.159 del C. S. J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado Ponente

STC10441-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02715-00

(Aprobado en sesión virtual del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte la acción de tutela interpuesta por **Hugo Orlando Rojas Sanabria** contra la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa urbe**, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes del juicio verbal a que alude el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la «*propiedad privada*» y la igualdad, presuntamente vulnerados por los despachos convocados, en el marco de la simulación que allí adelantó bajo el radicado N.º 2016-00188-01.

Entonces, para la protección de las mentadas prerrogativas, pide que se ordene a la Sala Civil Familia del

Tribunal Superior de Bucaramanga, revocar *«el fallo de primera instancia dictado dentro del proceso verbal de simulación absoluta»*, y de no accederse a ello, que se disponga dejar sin efectos los autos *«interlocutorios fechados los pasados 21 de febrero de 2021 y 21 de mayo de 2021»*.

2. En apoyo de su reparo, dijo que mediante fallo del 15 de febrero actual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga declaró probada la *«excepción de prescripción de la acción»*, y consecuentemente, negó las pretensiones del juicio en comento, por lo que inconforme, elevó recurso de apelación en la audiencia, oportunidad en la que realizó los reparos concretos frente a lo resuelto, y, posteriormente, dentro del término consagrado por el artículo 322 del Código General del Proceso sustentó de forma suficiente el mismo, razón por la cual, la magistratura convocada mediante proveído del 25 de marzo de 2021 admitió la alzada y ordenó correr traslado para sustentarla por el término de cinco (5) días, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Aseguró que, sin reparar en lo anterior, a través de proveído del 21 de abril de la anualidad que avanza, la Corporación querellada declaró desierta la apelación por falta de sustentación, pronunciamiento frente al que interpuso sin éxito recurso de reposición, pues en auto del 21 de mayo pasado se mantuvo integralmente lo decidido.

Como colofón, consideró que la Colegiatura criticada incurrió en causal de procedencia del amparo, en la medida

en que la sustentación echada de menos, como lo advirtió, fue presentada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga siendo innecesario, entonces, exponer de nuevo las razones de su inconformidad ante el Superior, situación que en su criterio justifica la intervención a su favor por parte del juez de tutela.

3. Una vez asumido el trámite, el 4 de agosto hogaño se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

a). El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga pidió denegar el amparo, al considerar que *«adelantó el trámite procesal con apego a la ley y al respectivo precedente jurisprudencial y que adoptó esta funcionaria dentro del margen de autonomía que éstos le conceden»*.

b.) Gustavo Díaz Otero, quien refirió ser el apoderado del accionante al interior del juicio que aquí se cuestiona, dijo que la sustentación echada de menos por la Magistratura encartada se realizó *«dentro del término legal conferido»*, y en ese orden, coadyuvó la petición de amparo.

c.) Al momento de registrar el proyecto de fallo no se habían efectuado más pronunciamientos por parte de los involucrados en la presente queja constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La protección constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, puede orientarse a cuestionar actuaciones jurisdiccionales sólo si en las mismas el juez natural incurre en causal de procedencia del amparo, valga decir, cuando aquella decisión del funcionario carezca de soporte jurídico y, por el contrario, luzca diamantamente antojadiza, eso sí, siempre que el afectado en sus prerrogativas fundamentales no tenga a su alcance otros instrumentos hábiles para acudir ante los jueces a exigir su inmediato restablecimiento, porque, en la eventualidad de haber podido o de poder todavía accionar a través de alguno de ellos, el amparo tutelar es inviable, debido a su naturaleza residual.

2. En el presente asunto, el ciudadano Hugo Orlando considera transgredidas sus garantías esenciales, concretamente, con la determinación que declaró desierto el recurso vertical que formuló frente a la sentencia dictada en el marco del pleito verbal de simulación que promovió contra Rafael Enrique Rojas Sanabria y otros, comoquiera que desde su proposición el mismo se encontraba debidamente sustentado.

3. Las piezas procesales arrimadas a este trámite excepcional en medio digital, revelan lo siguiente:

3.1. En audiencia del 15 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga declaró probada la excepción de «*prescripción de la acción*» formulada por el extremo demandado, negando las pretensiones simulatorias

reclamadas por el aquí interesado.

3.2. Frente a la anterior determinación, la parte demandante, aquí interesada, formuló recurso de apelación, y expuso los reparos concretos en los que sustentaría la alzada. Con posterioridad, mediante documento escrito explicó los motivos de su descontento, explicando desde cuándo, según su criterio, debía contabilizarse el término prescriptivo de la acción de simulación.

3.3. En auto del 25 de marzo siguiente, el Tribunal Superior de Bucaramanga admitió la alzada, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso que la apelante debía sustentar por escrito dicho mecanismo dentro de los cinco (5) días siguientes.

3.4. Más adelante, en decisión del 21 de abril de la anualidad que avanza, el *ad quem* declaró desierta la alzada, tras advertir que la parte recurrente omitió sustentar el recurso de apelación en esta instancia en la oportunidad debida.

3.5. El demandante, aquí accionante, instauró sin éxito recurso de reposición frente a la decisión memorada, pues en providencia del 21 de mayo hogaño la Colegiatura querellada la mantuvo íntegramente, tras considerar que *«[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar de manera breve, los*

reparos concretos que le hace a la decisión sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior». En su criterio, resultaba imperioso sustentar el recurso ante el Superior, pues dicho acto no podría «suplirse con el escrito de reparos presentados en primera instancia al momento de interponer la alzada, aun cuando se hayan expuesto de forma extensa», motivos que, en esencia, sirvieron de sustento para mantener incólume la decisión ahora cuestionada.

4. Según el recuento de las actuaciones surtidas en la segunda instancia del proceso verbal objeto de revisión constitucional, y recogiendo la postura de esta Sala sobre la temática bajo estudio, anticipadamente se advierte que habrá de concederse el amparo implorado, teniendo en cuenta lo siguiente:

4.1. No se equivoca el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, al citar varios pronunciamientos de esta Sala sobre el deber del recurrente de sustentar oralmente el recurso de apelación formulado frente a las sentencias judiciales ante el superior, conforme lo consagra el artículo 322 del Código General del Proceso. En efecto, en reciente pronunciamiento la Corte dijo que:

«le corresponde al recurrente no sólo aducir sus quejas puntuales ante el a quo, sino acudir a la audiencia fijada por el superior para el efecto y fundamentar allí el remedio vertical, tal y como lo prevé el reseñado canon 322 ídem, en concordancia con el 327 ejusdem.

En cuanto a ese último aspecto, esta Corte estima pertinente señalar que el vigente Estatuto Procedimental Civil, en su Título

Preliminar, establece sin ambigüedad la forma como deben surtirse las actuaciones judiciales, esto es, de manera “(...) oral, pública y en audiencias (...)”¹, principio neural del sistema procesal orientador en toda la Ley 1564 de 2012.

Esa circunstancia conlleva un cambio en la estructura de los decursos seguidos tradicionalmente por escrito y les impone a los usuarios de la administración de justicia modificar su comportamiento, pues ahora, entre otras cuestiones, están compelidos a presentarse personalmente frente al juez para exponerle sus argumentos.

Lo anterior, sin duda, pugna por el respeto y garantía de principios trascendentales como los de oralidad, concentración, celeridad, transparencia, contradicción e inmediación desarrollados en los cánones 4° y siguientes de la dicha obra. Igualmente, las reglas 106 y 107 ídem, contemplan la metodología a seguir para el desarrollo de los litigios, dirigida, concretamente, a lograr que aquéllos además de tener una duración razonable (art. 121 del C.G.P.), comprendan solamente una audiencia inicial y, si es el caso, una de instrucción y juzgamiento.

La contundencia de la oralidad y del derecho a ser oídos para los justiciables, partes y terceros, es tal que el numeral 1° del artículo 107 consagra la nulidad de la actuación de presentarse “(...) la ausencia del juez o de los magistrados (...)” en la respectiva diligencia. A su turno, el inciso 5° de la misma preceptiva impone la convocatoria “(...) a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar (...)” cuando se presenta el cambio del juez que debe dictar el fallo y, aunado a ello, el numeral 6° ídem prescribe: “(...) Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos (...)”; en concordancia con el numeral 7° del art. 133, donde se prevé la invalidez del decurso si “(...) la sentencia se profier[e] por un juez distinto del que

¹ “(...) Artículo 3°. PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva (...)”.

escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación (...)”.

Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.)» (CSJ, STC10704-2020).

4.2. Así las cosas, la Sala ha considerado que en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la exposición de los motivos de la alzada frente a una sentencia judicial, no exime al recurrente de la carga de sustentar oralmente sus inconformidades ante el superior. Y es que, ello se justifica porque el sistema procesal contemplado en aquella obra propende por el respeto y la garantía del principio de oralidad, así como de otros valores importantes como la celeridad y la concentración de los actos judiciales.

4.3. Sin embargo, la difícil situación por la que atraviesa actualmente la sociedad a causa de la pandemia generada por el covid-19, obligó a que el Estado se adaptara a los retos impuestos por la propagación de éste. Así, por ejemplo, en el campo jurídico, se promulgaron varias normas de carácter transitorio sobre la ritualidad de los procesos judiciales, de esta manera, respecto de la sustentación del recurso de apelación, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso que:

«El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto».***

4.4. De este modo, es cierto que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.

No obstante, aquí es pertinente hacer claridad en algo, y es que la exigencia de exponer de manera oral los reproches frente a los pronunciamientos judiciales no ha desaparecido, pues, se reitera, las medidas tomadas por el Gobierno Nacional son temporales debido a la emergencia sanitaria,

además, por motivos de salubridad pública, la oralidad actualmente no es indispensable, por lo que, por ahora, los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita.

4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.

4.6. Como se recuerda, en el caso concreto, el apoderado judicial del señor Rojas Sanabria instauró recurso de apelación contra la sentencia del 15 de febrero de 2021, y por escrito expuso cada una de las inconformidades por las que estimaba debía revocarse esa decisión. Luego, en auto del 25 de marzo de la calenda que avanza, el Tribunal accionado admitió el remedio vertical y corrió traslado por el término de cinco (5) días al recurrente, aquí actor, para que sustentara por escrito dicho remedio de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del mentado Decreto Legislativo; no obstante, el silencio de éste produjo la declaración de la deserción del citado mecanismo el día 21 siguiente, decisión que recurrida, se mantuvo en providencia del 21 de mayo pasado.

4.7. Ante ese panorama, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la allí demandante por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla indicó los reparos concretos de su inconformidad, y dentro del término expuso con detalle las razones por las cuales disienta de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Sala Civil de Decisión criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal

4.8. Respecto al excesivo rigorismo jurídico, tiene señalado la jurisprudencia constitucional, que *«puede estructurarse... cuando (...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia»; es decir:*

‘el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales’ (CC T-352/12).

4.9. En un caso de similares contornos fácticos y jurídicos, esta Corte consideró que, *«aun de aceptarse que el*

mentado canon 14 [del Decreto Legislativo 806 de 2020] pudiera aplicarse al caso de marras, y por tanto, que debía aportarse un escrito en el que se sustentara la apelación, lo cierto es que una vez pronunciada la sentencia de primer grado, y concedida tal censura, la demandante, aquí interesada, procedió a sustentar por escrito tal réplica; entonces, al momento en que se admitió la alzada, ese memorial ya militaba en el expediente, motivo por el cual la Sala Civil Familia criticada pudo tener por cumplido el requisito que exigió en la primera de las providencias atacadas; no obstante, tampoco valoró esa específica situación en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, e incurriendo en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto» (CSJ STC5497-2021).

5. En conclusión, es claro que ante el defectuoso trámite impartido por la Colegiatura accionada respecto del recurso vertical propuesto por la parte convocante en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada por la aquí querellada, por lo que se dejará sin valor ni efecto las providencias cuestionadas, para que la citada autoridad proceda nuevamente a tramitar en lo que corresponda, el mencionado remedio, en cuya resolución, además, deberá garantizar el respeto al derecho fundamental al debido proceso y la garantía de defensa que le asiste a la parte no recurrente, para poder manifestarse frente a la apelación presentada.

6. Por todo lo expuesto, se concederá la salvaguarda pretendida con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **CONCEDE** el amparo incoado por Hugo Orlando Rojas Sanabria. En consecuencia:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto la providencia proferida el 21 de mayo de 2021 por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el marco del proceso verbal de simulación que el aquí accionante promovió contra Rafael Enrique Rojas Sanabria y otros, identificado bajo el consecutivo n.º 2016-0188-01, así como las demás que dependan de ella.

SEGUNDO: ORDENAR a la aludida Corporación, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver nuevamente el recurso de reposición propuesto por la aquí interesada contra el auto que declaró desierto el recurso vertical interpuesto contra la sentencia de primer grado dictada al interior del proceso en comento, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en el presente fallo.

TERCERO. COMUNICAR lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo, en caso de no ser impugnado este fallo.

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Con salvamento de voto

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Con salvamento de voto

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Alvaro Fernando Garcia Restrepo

Hilda Gonzalez Neira
Firma con Salvamento de voto

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Luis Armando Tolosa Villabona
Firma con Salvamento de voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 08A9BA9CD9056A94DDA21F4246676EC05E1BDA6F16C64EB46AA802BC30EC5AD3
Documento generado en 2021-08-23

Radicado: 2020-547-01- VERBAL REIVINDICATORIO de LUIS EDUARDO APARICIO LIZARAZO, GELKHA DENISSE BUITRAGO APARICIO, CARLA NATALIA APARICIO Y MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE APARICIO.j04ccbuc

Virgilio Florez Rincon <florezrincon_17@hotmail.com>

Mié 11/01/2023 16:10

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (316 KB)

ABELARDO APARICIO. REPOSICION AUTO QUE NEGÓ APELACION- 4 DEL CIRCUITO..pdf; RAFAEL ROJAS- FALLO TUTELA HUGO ORLANDO ROJAS. SUSTENTACION RECURSO SEGUNDA INSTANCIA..pdf;